

LAUDO Nº 1/2006

LAUDO COMPLEMENTARIO DEL TRIBUNAL PERMANENTE DE REVISIÓN QUE RESUELVE EL RECURSO DE ACLARATORIA INTERPUESTO POR LA REPÚBLICA ARGENTINA EN RELACIÓN AL LAUDO ARBITRAL DICTADO POR ESTE ENTE EL 20 DE DICIEMBRE DE 2005 EN LA CONTROVERSIA "PROHIBICIÓN DE IMPORTACIÓN DE NEUMÁTICOS REMOLDEADOS PROCEDENTES DEL URUGUAY"

En la ciudad de Asunción, República del Paraguay a los trece días del mes de enero de 2006,

I. VISTO:

El recuso de aclaratoria presentado por la República Argentina en relación al laudo arbitral dictado por este TPR en fecha 20 de diciembre de 2005 en la controversia "PROHIBICION DE IMPORTACIÓN DE NEUMÁTICOS REMOLDEADOS PROCEDENTES DEL URUGUAY", y

2. CONSIDERANDO:

- I. Que el recurso de aclaratoria, al menos en cuanto su alcance, nunca ha sido objeto de mayor discusión. Lino Palacio lo define así: "El recurso de aclaratoria es el remedio que se concede a las partes para obtener que el mismo juez o tribunal que dictó una resolución subsane las deficiencias materiales o conceptuales que contenga, o la integre de conformidad con las peticiones oportunamente formuladas." ¹
- II. Que la representación argentina solicita la aclaratoria pertinente en relación a treinta y un ítems bien diferenciados en su presentación. Que el recurso de aclaratoria como se sabe debe tener por objeto: a) la corrección de un error material, b) la aclaración de cualquier expresión oscura, sin desde luego alterar lo sustancial de la decisión objeto del recurso, c) suplir alguna omisión en la que el TPR hubiere incurrido en relación a cualquier pretensión deducida y discutida en el litigio. Que en consecuencia corresponde analizar ítem por ítem a tenor de la precedente consideración, el contenido completo del recurso de aclaratoria deducido.
- III. Con relación al numeral 1 de la presentación argentina fundando su recurso de aclaratoria, lo que el TPR ha historiado claramente es la evolución del concepto de cuestiones de derecho vis a vis cuestiones de hecho, un devenir evolutivo que está históricamente entroncado en la división entre cuestiones de derecho y cuestiones de hecho vinculadas a la creación francesa del recurso de casación y la distinción dentro del

¹ Palacio, Lino Enrique - Manual Procesal Civil - Editorial Abeledo Perrot - Buenos Aires. 1996. p. 579

mismo entre tales conceptos. El TPR ha cumplido su rol institucional en tal sentido y ha sentado de manera clara y concisa la interpretación que debe darse al Artículo 17 del Protocolo de Olivos sin modificarlo de manera alguna. No encontrando el TPR en cuanto a este punto ninguna de las situaciones mencionadas en el ítem 11 de este latido complementario, corresponde desestimar en cuanto al mismo el recurso, de aclaratoria interpuesto.

- IV.** En cuanto al numeral 2 de la presentación argentina fundando su recurso de aclaratoria, este TPR nota que en el punto IIIA.3 del laudo objeto de este recurso, precisamente el TPR concordó sustancialmente con la posición argentina al respecto de lo que debería ser el alcance jurídico del recurso de revisión interpuesto por la República Oriental del Uruguay, respetando siempre la normativa aplicable (Art. 17 del Protocolo de Olivos). No encontrando el TPR en cuanto a este punto ninguna de las situaciones mencionadas en el ítem II de este laudo complementario, corresponde desestimar en cuanto u mismo el recurso de aclaratoria interpuesto.
- V.** En cuanto al numeral 3 de la presentación argentina fundando su recurso de aclaratoria, de manera alguna el TPR ha afirmado en el laudo arbitral objeto de este recurso (ver punto III. A.3) de que la República Argentina manifestara que efectivamente el Tribunal Ad Hoc había incurrido en errores monumentales. Basta con transcribir lo mencionado por este TPR en el renglón 14 de tal párrafo III A.3 donde textualmente el TPR menciona: "es claro que la postura argentina es de que ello en este caso NO sucede" (la mayúscula es nuestra). Dejando expresa constancia de ello, no encontrando el TPR en cuanto a este punto ninguna de las situaciones mencionadas en el ítem II de este laudo complementario, corresponde desestimar en cuanto al mismo el recurso de aclaratoria interpuesto.
- VI.** En cuanto al numeral 4 de la presentación argentina fundando su recurso de aclaratoria, este TPR en primer término se limita a transcribir textualmente lo establecido en el punto IIIA.3 del laudo arbitral objeto de este recurso: "Es con dicho alcance histórico hasta la fecha logrado en relación al contenido de cuestiones de derecho, que deben entenderse las facultades del TPR en cuanto a su alcance jurisdiccional en recursos de revisión. Sostener lo contrario sería todo un anacronismo, más todavía dentro de un esquema de solución de controversias en un proceso de integración que se tilde de institucional y serio en el siglo XXI". En consecuencia en el laudo arbitral objeto de este recurso claramente se ha estipulado que sería un anacronismo, no mantener la distinción entre cuestiones de derecho y de hecho, sino el hecho de darle al alcance del concepto de cuestiones de derecho aquel primer alcance histórico en relación al cual nada importaban los derechos de las partes (ver asimismo ítem III A. I del laudo arbitral objeto de este recurso). En

consecuencia, no encontrando el TPR en cuanto a este punto ninguna de las situaciones mencionadas en el ítem II de este laudo complementario, corresponde desestimar en cuanto al mismo el recurso de aclaratoria interpuesto.

- VII.** En cuanto al numeral 5 de la presentación argentina fundando su recurso de aclaratoria, este TPR ha adoptado claramente el más moderno alcance del concepto de cuestiones de derecho, y en consecuencia responsablemente ha hecho en los ítems III. A.I, 2, 3 y 4 una pormenorizada reseña de la evolución histórica de tal concepto vis a vis el de cuestiones de hecho, a la cual nos remitimos in totum. El Protocolo de Olivos no aclara ni delimita como desde luego es comprensible, el alcance de ninguno de estos dos conceptos. Interpretar, aclarar y delimitar tales conceptos deviene entonces una responsabilidad institucional y jurisprudencial de este TPR. En consecuencia, no encontrando el TPR en cuanto a este punto ninguna de las situaciones mencionadas en el ítem II de este laudo complementario, corresponde desestimar en cuanto al mismo el recurso de aclaratoria interpuesto.
- VIII.** En cuanto al numeral 6 de la presentación argentina fundando su recurso de aclaratoria, este TPR deja constancia que la referencia en cuanto al punto en cuestión en el derecho comparado, se refería a interpretaciones prejudiciales (en nuestro caso no se trataba de tal situación). Tal cita se hizo al mero efecto de documentar responsablemente que hasta en el caso de interpretaciones prejudiciales, hecha la salvedad, era imposible realizar una mera disquisición jurídica, teórica y en abstracto. En consecuencia, no encontrando el TPR en cuanto a este punto ninguna de las situaciones mencionadas en el ítem II de este laudo complementario, corresponde desestimar en cuanto al mismo el recurso de aclaratoria interpuesto.
- IX.** En cuanto al numeral 7.A de la presentación argentina fundando su recurso de aclaratoria este TPR deja constancia de que a lo largo del laudo arbitral objeto del recurso de aclaratoria de manera alguna se señala directa ni indirectamente que la documentación y antecedentes aportados por cualquiera de las partes fue insuficiente. Lo que se cuestionó esencialmente es el razonamiento jurídico, y en su caso, la falta del mismo de manera apropiada al caso, en el que había incurrido el Tribunal Arbitral Ad Hoc (en adelante TAH). A su vez lo expresado por la representación argentina en el punto B del numeral 7 de su presentación coincide totalmente con lo aseverado en el laudo arbitral en el punto III. A. 3 cuando textualmente se expresó: "Este TPR agregaría a esta última caracterización el concepto de que tal arbitrariedad o irrazonabilidad debe ser manifiesta". En consecuencia, no encontrando el TPR en cuanto a este punto ninguna de las situaciones mencionadas en el ítem II de este laudo complementario, corresponde desestimar en cuanto al mismo el recurso de aclaratoria interpuesto.

- X.** En cuanto al numeral 8 de la presentación argentina fundando su recurso de aclaratoria, este TPR deja constancia de que obviamente el objeto de la controversia no estaba en disputa en relación a las alegaciones de las partes. Ello también ya había sido puesto de resalto en la audiencia oral llevada a cabo el 19 de diciembre de 2005. Lo contrario nunca fue sostenido en ninguna parte del laudo objeto de revisión. El TPR se limitó a señalar de todas maneras en ejercicio de su potestad jurisdiccional revisora el incorrecto alcance jurídico vinculado al objeto de la controversia establecido puntualmente en la segunda parte del ítem 90 del laudo del TAH aseverando que la pertinente cuestión se resolvía adoptando jurisprudencialmente la tesis del incumplimiento continuado de amplia divulgación en el derecho comparado. La adopción por parte del TPR de esta reconocida doctrina de manera alguna está en contradicción con la tesis argentina referida a la especificidad y no abstracción aplicada ésta a un litigio de la naturaleza como la del caso de autos. Todo lo contrario, están en perfecta coherencia. Ello está mencionado expresamente en el laudo objeto de este recurso. En consecuencia, no encontrando el TPR en cuanto a este punto ninguna de las situaciones mencionadas en el ítem II de este laudo complementario, corresponde desestimar en cuanto al mismo el recurso de aclaratoria interpuesto.
- XI.** En cuanto al numeral 9 de la presentación argentina fundando su recurso de aclaratoria, este TPR deja constancia que lo único que se aseveró textualmente en el laudo arbitral era de que en el caso de autos se enfrentaba el principio del libre comercio vis a vis una invocación de una excepción medio-ambiental. De manera alguna el TPR ignoró las distintas modalidades de la integración ni mucho menos pretendió directa ni indirectamente limitar el objetivo del Mercosur a un mero intercambio comercial o un acceso preferencial de mercaderías entre los estados parte. No existe en parte alguna del laudo tal tipo de aseveración. En consecuencia, no encontrando el TPR en cuanto a este punto ninguna de las situaciones mencionadas en el ítem II de este laudo complementario, corresponde desestimar en cuanto al mismo el recurso, de aclaratoria interpuesto.
- XII.** En cuanto al numeral 10 de la presentación argentina fundando su recurso de aclaratoria, este TPR deja constancia de que de manera alguna se pretendió, soslayar a cuerpo normativo alguno vigente en el Mercosur, y mucho menos al Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del Mercosur, el cual lamentablemente por ser obviamente un acuerdo marco no tiene en ninguno de sus 11 artículos ninguna norma sobre los criterios de rigor a ser utilizadas por un Tribunal para evaluar si una medida en cuestión deviene o no procedente para restringir el libre comercio dentro de un esquema de integración. Lo que el TPR puso de resalto es que precisamente había un vacío normativo que era de responsabilidad del TPR suplir. (ver todo el ítem C.III, páginas 5, 6, 7, 8 y 9 del laudo arbitral

objeto de este recurso). En consecuencia, no encontrando el TPR en cuanto a este punto ninguna de las situaciones mencionadas en el ítem II de este laudo complementario, corresponde desestimar en cuanto al mismo el recurso de aclaratoria interpuesto.

- XIII.** En cuanto al numeral 11 de la presentación argentina fundando su recurso de aclaratoria, este TPR deja constancia de que el preámbulo del Tratado de Asunción, ni cualquier parte del Tratado de Asunción nada aportan en relación al vacío normativo reseñado por el TPR. En consecuencia, no encontrando el TPR en cuanto a este punto ninguna de las situaciones mencionadas en el ítem II de este laudo complementario, corresponde desestimar en cuanto al mismo el recurso de aclaratoria interpuesto.
- XIV.** En cuanto al numeral 12 de la presentación argentina fundando su recurso de aclaratoria, este TPR deja constancia una vez más de que en ninguna parte del laudo arbitral objeto de este recurso de aclaratoria y mucho menos en el ítem C.3.9 mencionado por la representación argentina se soslaya el Tratado de Asunción incluyendo su preámbulo, el Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del Mercosur y ningún otro cuerpo normativo que constituye actualmente derecho positivo vigente en el Mercosur. El TPR se limitó a resaltar como ya se menciona anteriormente en este laudo complementario, en primer término el vacío normativo en cuestión y además en segundo término sentó un criterio sobre el rol del derecho internacional (rol subsidiario o en el mejor de los casos complementario) según se lee textualmente en el referido punto C.3.9. Una cosa es que el laudo en revisión haya tratado a su manera el tema medio ambiental y otra cosa muy distinta fue el enfoque del TPR con relación en primer término al referido vacío normativo mercosureño y en segundo término al rol del derecho internacional en esquemas de solución de controversias en derecho de integración, punto en relación al cual se reitera que el TPR meramente le dio un rol subsidiario o en todo caso complementario y de ninguna manera exclusivo. En consecuencia, no encontrando el TPR en cuanto a este punto ninguna de las situaciones mencionadas en el ítem II de este laudo complementario, corresponde desestimar en cuanto al mismo el recurso de aclaratoria interpuesto.
- XV.** En cuanto al numeral 13 de la presentación argentina fundando su recurso de aclaratoria, este TPR deja constancia de que no habiendo el Tribunal inferior estipulado y aplicado al caso en cuestión los referidos cuatro criterios de rigor (si la medida analizada era restrictiva o no del libre comercio, si la misma era o no discriminatoria, si la misma era o no justificada y si la misma era o no proporcional), esencialmente este TPR revocó el laudo arbitral en base a tal omisión por parte del inferior según se lee claramente en la detallada fundamentación contenida en el laudo arbitral del TPR. Este error jurídico a criterio del TPR, fue textualmente mencionado en la expresa fundamentación inserta en el laudo arbitral,

objeto de este recurso de aclaratoria. Los numerales del laudo del TAH citados por la representación argentina (58, 59, 60, 61, 64, 66, 70 y 99), sencillamente no abordan tal tema (como no lo aborda ningún otro numeral) y menos su aplicabilidad a la ley argentina en estudio. En consecuencia mal pudo haberlos citado el TPR como fundamentación de su laudo. En consecuencia, no encontrando el TPR en cuanto a este punto ninguna de las situaciones mencionadas en el ítem I de este laudo complementario, corresponde desestimar en cuanto al mismo el recurso de aclaratoria interpuesto.

- XVI.** En cuanto al numeral 14 de la presentación argentina fundando su recurso de aclaratoria, este TPR deja constancia de que a pesar que el recurso de aclaratoria no tiene esta finalidad, se ratifica en lo afirmado textualmente en todas sus partes en el laudo arbitral expedido por este ente en fecha 20 de diciembre de 2005. Una vez más, también se deja expresa constancia del vacío normativo mercosureño existente hasta la fecha en cuanto a los criterios de rigor a ser usados para evaluar una medida como la estudiada en autos, impuesta -en este caso por una ley nacional argentina. Inclusive y a mayor abundamiento el laudo arbitral entre otros ítems, en el C.3.12 textualmente ha concluido: "Existen algunas alusiones tanto por el Uruguay como por la Argentina al respecto, contenidas específicamente en el recurso de revisión. Curiosamente el laudo no desarrolla jurisprudencialmente tales criterios de rigor y sin embargo ambas partes hablan acerca de los mismos en el recurso de revisión". Asimismo este TPR ha concluido expresamente en el ítem C.3.13: "en realidad ninguna de ellas, ni las propuestas uruguaya ni la argentina satisfacen totalmente al TPR como se verá más abajo." A su vez resulta obvio que a este TPR no le puede ser vinculante ningún antecedente jurisprudencial sentado por ningún Tribunal del Mercosur, mucho menos uno sentado por un Tribunal Arbitral Ad Hoc. De todas maneras no existe antecedente conocido por este TPR de ningún fallo jurisprudencial del Mercosur que haya ni siquiera abordado los cuatro criterios de rigor claramente abordados por el TPR en su laudo arbitral, al evaluar la procedencia o no de una medida cuestionada por ser supuestamente atentatoria al principio de libre comercio. En consecuencia, no encontrando el TPR en cuanto a este punto ninguna de las situaciones mencionadas en el ítem 11 de este laudo complementario, corresponde desestimar en cuanto al mismo el recurso de aclaratoria interpuesto.
- XVII.** En cuanto al numeral 15 de la presentación argentina fundando su recurso de aclaratoria, este TPR deja constancia de que la inversión de la carga de la prueba es una cuestión jurídica que solo puede ser hecha por un juzgador cuando está autorizado por ley. Asimismo se deja constancia de que este TPR notó y documentó en su laudo arbitral no solo su absoluta disconformidad con la inversión de la carga de la prueba, sino que notó que ninguna de las partes intervinientes, mucho menos la parte

argentina había defendido tal inversión. La representación argentina utilizó la estrategia, comprensible por cierto, de alegar de que se había probado correctamente la procedencia de la medida en estudio. El TPR nunca sostuvo en su laudo arbitral que la República Argentina no había aportado prueba alguna. Lo que sostuvo es que pese a ello la ley objeto de la controversia no salvaba el test al ser evaluada conforme a los cuatro criterios de rigor mencionados y detallados en el laudo arbitral objeto de este recurso de aclaratoria (ver todo el punto C.3, páginas 5, 6, 7, 3 y 9 del laudo arbitral en relación al cual se ha interpuesto el pertinente recurso de aclaratoria). En consecuencia, no encontrando el TPR en cuanto a este punto ninguna de las situaciones mencionadas en el ítem II de este laudo complementario, corresponde desestimar en cuanto al mismo el recurso de aclaratoria interpuesto.

- XVIII.** En cuanto al numeral 16 de la presentación argentina fundando su recurso de aclaratoria, este TPR nuevamente reitera de que no existe ninguna normativa mercosureña actual sobre los llamados criterios de rigor desarrollados jurisprudencialmente en el laudo arbitral del 20 de diciembre de 2005. Asimismo, reitera, a riesgo de ser redundante, de que ningún Tribunal del Mercosur ha enfocado el tema como este TPR estima que es necesario hacerlo. Igualmente, se deja expresa constancia conforme ya se mencionara, expresamente en el numeral XVI de este laudo complementario de que ninguna de las posiciones (ni la uruguayana ni la argentina) le ha satisfecho al TPR. Finalmente, el uso cuidadoso y reflexivo de jurisprudencia del derecho comparado no puede constituir de manera alguna algo inaceptable. En consecuencia, no encontrando el TPR en cuanto a este punto ninguna de las situaciones mencionadas en el ítem II de este laudo complementario, corresponde desestimar en cuanto al mismo el recurso de aclaratoria interpuesto.
- XIX.** En cuanto al numeral 17 de la presentación argentina fundando su recurso de aclaratoria, este TPR deja constancia de que en realidad, ni siquiera haría falta ninguna jurisprudencia para sostener en cuanto al primer criterio de rigor que la medida analizada era restrictiva del libre comercio. Resulta obvio que una prohibición de importación es una restricción al libre comercio. Es un concepto auto-explicativo, al menos en este caso. El TPR no obstante, para mejor ilustración, citó una reciente jurisprudencia europea. En consecuencia, no encontrando el TPR en cuanto a este punto ninguna de las situaciones mencionadas en el ítem II de este laudo complementario, corresponde desestimar en cuanto al mismo el recurso de aclaratoria interpuesto.
- XX.** En cuanto al numeral 18 de la presentación argentina fundando su recurso de aclaratoria, este TPR deja constancia de que la expresión "caso piloto" resulta obvia y auto-explicativa a la luz de todo lo expuesto en el laudo arbitral y dada la cuestión debatida, sin dejar de lado de que el laudo arbitral objeto del recurso de aclaratoria constituía el primer

laudo arbitral de este TPR a partir de la fecha de su instalación. En consecuencia, no encontrando el TPR en cuanto a este punto ninguna de las situaciones mencionadas en el ítem II de este laudo complementario, corresponde desestimar en cuanto al mismo el recurso de aclaratoria interpuesto.

- XXI.** En cuanto al numeral 19 de la presentación argentina fundando su recurso de aclaratoria, este TPR deja constancia de que el concepto de discriminación no se altera en el caso de una excepción medio-ambiental. Se transcribe a continuación textualmente lo aseverado por este TPR en el punto C.3.15 al respecto, que lejos de ser una cita literal de la jurisprudencia europea como menciona la representación argentina, es un concepto establecido clara y concisamente por el laudo del TPR: "en nuestro caso, este TPR entiende que la medida es directamente discriminatoria por cuanto que afecta solo a productos extranjeros, no importando que no solo afecte al Uruguay sino a todo el mundo. El discernimiento sobre el punto gira en torno a productos nacionales vis a vis productos extranjeros". En consecuencia, no encontrando el TPR en cuanto a este punto ninguna de las situaciones mencionadas en el ítem II de este laudo complementario, corresponde desestimar en cuanto al mismo el recurso de aclaratoria interpuesto.
- XXII.** En cuanto al numeral 20 de la presentación argentina fundando su recurso de aclaratoria, este TPR reitera que la exposición de motivos de la Ley argentina en estudio aludía textualmente a la protección de la industria nacional además de otros dos factores (seguridad en la vía pública y protección del medio ambiente). Siendo ello así, obviamente la justificación de la medida dentro de un esquema de integración quedaba descartada in-limine y de plano, tan sólo a la luz de una, consideración cien por ciento jurídica como es la lectura literal del texto de una exposición de motivos. Todo otro análisis o consideración ya resulta innecesario e improcedente. Al respecto, sólo nos resta una vez más, transcribir textualmente lo aseverado en el ítem C.3.16 del laudo arbitral objeto de este recurso de aclaratoria: "En nuestro caso, este TPR, siguiendo la jurisprudencia citada considera de que la medida en cuestión no podría tener una debida justificación, considerando por ejemplo que en los antecedentes parlamentarios además de la protección al medio ambiente se cita literalmente "la protección de la industria nacional proveedora de estas productos", precediendo a la cita del impacto negativo en el medio ambiente y con posterioridad a la cita de] argumento de seguridad en la vía pública (este último argumento descartado por el laudo en cuestión)". En consecuencia, no encontrando el TPR en cuanto a este punto ninguna de las situaciones mencionadas en el ítem II de este laudo complementario, corresponde desestimar en cuanto al mismo el recurso de aclaratoria interpuesto.

- XXIII.** En cuanto al numeral 21 de la presentación argentina fundando su recurso de aclaratoria, este TPR deja constancia de que conforme se mencionara en el laudo arbitral objeto del presente recurso de aclaratoria y en varios numerales previos dentro de este laudo complementario, el TAH no detalló (mucho menos los aplicó al caso concreto) los cuatro criterios de rigor en cuestión. Siendo ello así, mal puede sostenerse de que los tres puntos a, b y c en los cuales está dividido el numeral 21 de la presentación argentina, se puedan considerar meras cuestiones fácticas que escapen a la competencia de este TPR y que supuestamente ya fueran resueltas por el Tribunal inferior, cuando que ni siquiera fueron abordadas por éste. Además, en primer término al detallar el TPR los cuatro criterios de rigor no abordados ni aplicadas por el TAH obviamente tuvo que analizarlos a la luz del caso concreto y en consecuencia, referirse así a los hechos. En segundo término resulta muy claro según el texto del laudo arbitral objeto de este recurso que este TPR definió que se comprendía como cuestiones de derecho el análisis de cuestiones fácticas en el caso de manifiesta arbitrariedad e irrazonabilidad. Por lo demás, por ejemplo en cuanto al punto 21.c, ni siquiera hizo falta ninguna consideración fáctica por parte del TPR ya que ello está expresamente incluido en el numeral 96 del laudo del TAH. En cuanto a los numerales 21.a y 21.b obviamente la explicación está en el texto mismo del laudo del TPR, sustentada a su vez en las constancias de autos citadas ya inclusive por la representación uruguaya. Es más, el numeral 95 del laudo del TAH citado por la representación argentina solo concluye algo que no fue puesto en tela de juicio en este proceso (de que los neumáticos al término de su vida útil se transforman en un problema ambiental) A su vez, el numeral 102 del laudo del TAH citado igualmente por la representación argentina solo concluye con el argumento del aumento del pasivo ambiental vinculado a la importación de neumáticos remoldeados. En consecuencia, no encontrando el TPR en cuanto a este punto ninguna de las situaciones mencionadas en el ítem II de este laudo complementario, corresponde desestimar en cuanto al mismo el recurso de aclaratoria interpuesto.
- XXIV.** En cuanto al numeral 22 de la presentación argentina fundando su recurso de aclaratoria, este TPR no encuentra contradicción alguna entre los extremos mencionados por la representación argentina. Una cosa es que se reconozca que, existan riesgos y otra muy diferente es que ese riesgo y el daño consecuente sea grave e irreversible. Alguien puede llegar a estar enfermo, pero ello no significa necesariamente que tal enfermedad sea grave e irreversible. En consecuencia, no encontrando el TPR en cuanto a este punto ninguna de las situaciones mencionadas en el ítem II de este laudo complementario, corresponde y desestimar en cuanto al mismo el recurso de aclaratoria interpuesto.
- XXV.** En cuanto al numeral 23 de la presentación argentina fundando su recurso de aclaratoria, este TPR deja constancia de que el objeto de la

controversia, según la misma parte argentina lo reconoce, no estaba en debate. En consecuencia, la única tarea que recaía sobre el TPR era el examen de la referida Ley argentina a tener de los cuatro criterios de rigor detalladamente citados y explicados a lo largo de todo el punto C.3 del laudo arbitral objeto del recurso de aclaratoria. Además, las interrogantes formuladas vía el recurso de aclaratoria en este numeral por la representación argentina son improcedentes, en primer término porque no hacen al objeto de un recurso de aclaratoria, y en segundo término porque este TPR no puede actuar como órgano de consulta cuando actúa en la modalidad de recurso de revisión, y mucho menos con posterioridad a haber emitido el laudo arbitral en cuestión. En consecuencia, no encontrando el TPR en cuanto a este punto ninguna de las situaciones mencionadas en el ítem II de este laudo complementario, corresponde desestimar en cuanto al mismo el recurso de aclaratoria interpuesto.

XXVI. En cuanto al numeral 24 de la presentación argentina fundando su recurso de aclaratoria, este TPR deja constancia de que la respuesta a este numeral se encuentra in totum en el punto C.3.17 del laudo arbitral objeto del recurso de aclaratoria. Es más, para facilitar la ilustración sobre este punto se transcribe textualmente lo aseverado en parte en el referido punto C.3.17: "Tampoco es proporcional desde el punto de vista de que no se puede impedir el libre comercio, salvo que sea la única medida disponible, eliminando de circulación de un producto extranjero que es igual de seguro a un producto nacional, según el mismo laudo arbitral en revisión; pero que tal vez, y no en todos los casos, es de menor duración. Tampoco es proporcional a nuestro entender porque la medida tomada no previene el daño. Las medidas a ser adoptadas en el caso en cuestión, ante las presentes circunstancias, deberían estar más bien orientadas a la limitación y eliminación de los neumáticos en desecho. El mismo laudo ha concluido de que son tres conceptos diferentes (el neumático nuevo, el neumático usado y el neumático remoldeado). Al respecto a fs. 26 la representación uruguaya cita una interesante conclusión del órgano de Apelación en el caso Cerca - Carnes: "hay otros aspectos de la medida para la lograr la observancia que han de considerarse al evaluar esa medida como necesaria. Uno es el grado en que la medida contribuye a la realización del fin perseguido. Cuando mayor sea la contribución, más fácil será considerar que la medida es necesaria". Finalmente quisiéramos resaltar que la tesis argentina de que la única proporcionalidad aceptable en casos como el de autos, es la prohibición de ingreso del producto a territorio nacional no tiene asidero jurídico alguno. Dadas las precedentes consideraciones en casos como el de autos, no es fácil pero no es imposible, realizar una estimación o medición de la proporcionalidad. El deber constitucional resaltado por la representación argentina obviamente obliga a los tomadores de decisión a disponer responsablemente las medidas del

caso, pero de ahí a pretender concluir que existe un deber constitucional de directamente prohibir la importación hay demasiada e insalvable distancia". En consecuencia, no encontrando el TPR en cuanto a este punto ninguna de las situaciones mencionadas en el ítem II de este laudo complementario desestimar en cuanto al mismo el recurso de aclaratoria interpuesto.

XXVII. En cuanto al numeral 25 de la presentación argentina fundando su recurso de aclaratoria, este TPR deja constancia de lo ya mencionado en el numeral XXV de este laudo en el sentido de su imposibilidad de actuar como órgano de consulta en esta instancia, mucho menos vía un recurso de aclaratoria. En consecuencia, no encontrando el TPR en cuanto a este punto ninguna de las situaciones mencionadas en el ítem II de este laudo complementario, corresponde desestimar en cuanto al mismo el recurso de aclaratoria interpuesto.

XXVIII. En cuanto al numeral 26 de la presentación argentina fundando su recurso de aclaratoria, este TPR deja constancia que conforme ya se mencionara en el laudo arbitral objeto del recurso de aclaratoria, el principio precautorio y la incertidumbre científica se hallan expresamente mencionados en el laudo del Tribunal Ad Hoc en el numeral 70 y consignado en el numeral C.4.20 del laudo arbitral dictado por este TPR resolviendo el recurso de revisión planteado. Seguidamente se deja constancia de lo señalado respecto al concepto de manifiesta invocación arbitraria en el numeral III.A.3 del laudo arbitral de fecha 20 de diciembre de 2005, transcribiéndose textualmente lo siguiente: "Al respecto este Tribunal establece lo siguiente: a) la inversión de la carga de la prueba en derecho de integración no existe, en alegaciones vinculadas a excepciones de libre comercio. El excepcionante siempre debe asumir la carga de la prueba b) la inversión de la carga de la prueba solo puede darse jurídicamente cuando el texto expreso de la ley así lo autoriza, como por ejemplo en el área específica del derecho de patentes o del derecho laboral. c) el traer a colación el concepto de incertidumbre científica es una manifiesta invocación arbitraria (los riesgos para la salud y los daños para el medio-ambiente, están perfectamente reconocidos por ambas partes respecto a los neumáticos cuando terminaren su vida útil y fueron desechados, el mismo laudo en su Numeral 48 así lo reconoce), respecto a la cual no encontramos ninguna justificación para su invocación en este caso y mucho menos para fundamentar una supuesta inversión de la carga de la prueba. d) aún en la hipótesis negada por este Tribunal de que existiere incertidumbre científica en el caso de autos, ello no equivale a poder justificar, por si sola, la aplicación de una medida específica como es la prohibición de importación. Lo que en tal caso, tal incertidumbre científica permite es tomar alguna medida, pero no precisamente cualquiera. Precisamente la aplicabilidad de tal medida en tales casos estará siempre sujeta al examen a tenor de los referidos criterios de rigor. En suma este TPR entiende que la inversión de la carga

de la prueba ha sido manifiestamente arbitraria desde todo punto de vista". El laudo arbitral del TAH tiene además una doble incongruencia: por un lado invierte la carga de la prueba y por otro lado analiza las pruebas en base a principios que no corresponden al caso. Nos permitimos transcribir textualmente la inversión de la carga de la prueba que la representación argentina pone en duda, aunque improcedentemente vía aclaratoria: "O princípio da precaução é corolário da constatação da incerteza científica face á necessidade inquestionável do implemento de políticas ambientais. A precaução determina que o objetivo de proteção ao meio ambiente não pode ser prejudicado pela falta de certeza científica. A fragilidade a vulnerabilidade da natureza são realidades incontáveis e os limites humanos da ciência não podem servir de justificativa para adiar a proteção do meio ambiente. Não sendo a incerteza científica um óbice para a tomada de medidas de precaução e defesa, PROCEDEU-SE A UMA INVERSAO DO ONUS DA PROVA, DE SORTE A INCUMBIR Á PARTE QUE PRETENDA IMPLANTAR UMA ATIVIDADE CONSIDERADA NOCIVA OU POTENCIALMENTE PERIGOSA AO MEIO AMBIENTE PROVAR QUE A MESMA É SEGURA E NÃO CONSTITUI PERIGO ECOLÓGICO. NESSA LINHA DE CONDUTA, AS CERTIDÕES DE INCERTEZA CIENTÍFICA, POR SI SO, PODEM JUSTIFICAR A ADOÇÃO DE MEDIDAS DE RESGUARDO AO AMBIENTE. Por fim, a prevenção vem consagrada pelo moderno direito internacional e particularmente pelas normas do MERCOSUR, incluída que está no Acordo Marco do Meio Ambiente. Tal principio consiste na autorización para a tomada de medidas destinadas a evitar e prevenir riesgos potenciales" (las mayúsculas son nuestras - numeral 70 del laudo del TAH). En consecuencia, no encontrando el TPR en cuanto a este punto ninguna de las situaciones mencionadas en el ítem II de este laudo complementario, corresponde desestimar en cuanto al mismo el recurso de aclaratoria interpuesto.

XXIX. En cuanto al numeral 27 de la presentación argentina fundando su recurso de aclaratoria, este TPR deja constancia en primer término de que no fue la representación argentina, sino la uruguaya la que cuestionó en ambas instancias y asimismo con ulterioridad en la audiencia oral de fecha 19 de diciembre de 2005 tal traslado corrido a la República Federativa del Brasil y a la República del Paraguay. La representación argentina no objetó tal traslado en ninguna de las instancias. En segundo término, los actos de procedimiento no son cuestionables vía el recurso de aclaratoria referido al laudo arbitral, mucho menos aun cuando que con anterioridad al laudo en cuestión se dictó un auto interlocutorio fundado detallando el TPR las razones en las cuales se basaba para ratificarse en el traslado realizado en tales circunstancias. En tercer término, el último párrafo del numeral 27 de la presentación argentina sencillamente niega el valor de la jurisprudencia como fuente del derecho, lo cual obviamente es improcedente. Si acogiéramos la tesis argentina, tendríamos la incongruencia de que el Tribunal sólo puede establecer o

determinar algo en ejercicio de su potestad jurisdiccional cuando haya una norma que expresamente le faculte, cuando que lo correcto es precisamente lo contrario: solamente está impedido de hacer algo cuando existe una norma que expresamente le prohíba hacerlo. A mayor abundamiento, la experiencia histórica del derecho de integración y del derecho comunitario, nos demuestra que inclusive la mayor parte de las características fundamentales de tal derecho fueron originariamente elaboraciones jurisprudenciales en razón de la proficua labor institucional realizada por los tribunales en cuestión cumpliendo su responsabilidad histórica e institucional dentro de un proceso de integración. Por último, y meramente repitiendo lo ya aseverado tanto en el auto interlocutorio de fecha 19 de diciembre de 2005, así como en el laudo arbitral de fecha 20 de diciembre de 2005, la confidencialidad no se viola cuando el traslado se realiza a socios plenos en un esquema de integración. Es más, lo único correcto es así hacerlo, colaborando con el modesto desarrollo institucional que tiene nuestro proceso de integración mercosureño, lo cual se nota inclusive específicamente en la normativa existente referente a solución de controversias. La norma 46.1 del Protocolo de Olivos debe interpretarse en perfecta coherencia con la norma 46.2 que habla textualmente de "sectores con intereses en la cuestión" y no se refiere de manera alguna a países socios plenos del Mercosur. En consecuencia, no encontrando el TPR en cuanto a este punto ninguna de las situaciones mencionadas en el ítem II de este laudo complementario, corresponde desestimar en cuanto al mismo el recurso de aclaratoria interpuesto.

XXX. En cuanto al numeral 28 de la presentación argentina fundando su recurso de aclaratoria, este TPR deja constancia de lo ya aseverado claramente en el laudo arbitral objeto del recurso de aclaratoria. En primer término, fue expresa determinación del TPR de que quede muy en claro el alcance del concepto de cuestiones de derecho que adoptaba. En segundo término, se deja constancia de que aun a tenor de aquella primera interpretación histórica del concepto de cuestiones de derecho, en la cual no importaba pan nada los derechos de las partes (no adoptada obviamente por el TPR según expresa mención de nuestro laudo arbitral), fácilmente se podía revocar el laudo arbitral en revisión, según quedó expresamente establecido en tal laudo. Al hacer esta doble aseveración, en realidad nada se está aclarando, sino que sencillamente se está repitiendo lo ya manifestado textualmente en nuestro laudo arbitral de fecha 20 de diciembre de 2005. En consecuencia, no encontrando el TPR en cuanto a este punto ninguna de las situaciones mencionadas en el ítem 11 de este laudo complementario, corresponde desestimar en cuanto al mismo el recurso de aclaratoria interpuesto.

XXXI. En cuanto al numeral 29 de la presentación argentina fundando su recurso de aclaratoria, este TPR deja constancia de que obviamente en ninguna parte del laudo se pretende tocar el tema directa ni indirectamente de neumáticos usados, ni mucho menos establecer que el

laudo afecte a la prohibición de importación de neumáticos usados. Por ello, precisamente se le da la opción a la parte argentina a revocar o modificar la Ley 25.626, la cual consta en un solo artículo y en el cual se engloban ambos conceptos (neumáticos usados y neumáticos remoldeados, los primeros ajenos a la cuestión debatida en esta controversia a diferencia de los segundos). Ello consta textualmente en los numerales 1 y 2 de la parte decisoria del latido (numerales V.26.1 y V.26.2). En consecuencia, no encontrando el TPR en cuanto a este punto ninguna de las situaciones mencionadas en el ítem II de este laudo complementario, corresponde desestimar en cuanto al mismo el recurso de aclaratoria interpuesto.

XXXII. En cuanto al numeral 30 de la presentación argentina fundando su recurso de aclaratoria, este TPR deja constancia de que precisamente se estipuló que la presente decisión tendría vigencia hasta que el Mercosur por la vía institucional apropiada apruebe una normativa consensuada en estos autos relativa al tema de la importación de neumáticos remoldeados en razón de que este TPR no puede ni debe tener objeción alguna a que ello acaezca dentro del proceso de integración mercosureño. Por ejemplo, si todos los socios pleitos unánimemente están de acuerdo a tabla rasa en prohibir la importación de neumáticos remoldeados, este TPR no tiene competencia alguna para impedir tal decisión. En consecuencia, no encontrando el TPR en cuanto a este punto ninguna de las situaciones mencionadas en el ítem II de este laudo complementario, corresponde desestimar en cuanto al mismo el recurso de aclaratoria interpuesto.

XXXIII. En cuanto al numeral 31 de la presentación argentina fundando su recurso de aclaratoria, este TPR deja constancia de que precisamente el artículo 28 del Protocolo de Olivos habilita a realizar vía aclaratoria este tipo de peticiones. Consecuentemente, al respecto se deja también expresa constancia de que este TPR había deliberado expresamente sobre el plazo en cuestión, dado el actual periodo de receso parlamentario en la República Argentina, así como se estudió antecedentes jurisprudenciales al respecto. En consecuencia se decretó que el plazo se extienda a 120 días. Así mismo, se tuvo en cuenta de que derogar o modificar una ley de un solo artículo no es una tarea muy compleja. En consecuencia, en base a tal consideración, corresponde desestimar en cuanto al punto el recurso de aclaratoria interpuesto.

3. CONSIDERACIÓN ADICIONAL

XXXIV. Como se nota, este laudo arbitral complementario que resuelve el recurso de aclaratoria presentado por la República Argentina conteniendo 31 ítems, es mas extenso que el laudo arbitral objeto del recurso. Ello se debe a que la representación argentina ha usado en gran parte el recurso

de aclaratoria con la intención sustancial de reabrir la instancia y el debate acerca de las cuestiones decididas por el referido laudo arbitral. Al respecto, dice Alfredo Antezana Palacios: "Por concepto oscuro, se entiende cualquier discordancia que resulte entre la idea y los vocablos entrelazados para representarla; es una cuestión puramente idiomática que el Juez deberá examinar con cuidado, a fin de evitar abusos en el recurso de aclaratoria. Si los términos son lo suficientemente, claros, no deberá explicarlos ni insistir sobre ellos, sino que se deberá limitar a decir no ha lugar en virtud de esa claridad. Es importante no confundir la oscuridad con la equivocación. El recurso de aclaratoria no puede servir para encubrir una reposición totalmente improcedente. El concepto oscuro, cuya aclaratoria se solicita, se refiere a la sentencia del juez, sin que sea procedente **RENOVAR EL DEBATE SOBRE LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS LEYES, DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA HECHAS POR UN TRIBUNAL AL FALLAR EL ASUNTO**" (las mayúsculas son nuestras).²

Con estas citas doctrinarias de Alfredo A. Palacios, este TPR deja expresa constancia de que pudiendo haber aplicado tal consagrado criterio al recurso de aclaratoria presentado por la República Argentina, se ha abstenido de así hacerlo, al menos por esta vez, por entender, siempre por esta vez, de que precisamente por ser este un caso piloto, era útil así hacerlo en esta oportunidad. De todas maneras, este TPR por este medio insta respetuosamente a que en el futuro no se use el recurso de aclaratoria de manera inapropiada para pretender reabrir el debate en la forma comentada por Palacios, por ser ello procesalmente manifiestamente improcedente. Por lo demás, la crítica, justificada o no, a las leyes, y con mayor razón a las resoluciones de cualquier tribunal, son siempre permisibles, pero nunca a través de un recurso de aclaratoria.

Atento a las precedentes consideraciones, este TPR,

4. RESUELVE:

1. Por mayoría, no hacer lugar al recurso de aclaratoria presentado por la República Argentina en relación al laudo arbitral dictado por el Tribunal Permanente de Revisión en fecha 20 de diciembre de 2005 en la controversia 'Prohibición de Importación de importación de neumáticos remoldeados procedentes del Uruguay', de conformidad a las consideraciones vertidas en el exordio de esta resolución.

² Palacios, Alfredo Anterna - Lecciones de Derecho Procesal Civil -Tomo I - Segunda Edición. Editorial Tupac Katari - Sucre, Bolivia - 2001 - Pág. .861



Tribunal Permanente de Revisión



2. Por unanimidad, disponer la notificación por correo privado a las partes.
3. Por unanimidad, disponer la notificación al mero efecto informativo a la República Federativa del Brasil, a la República del Paraguay, así como a la Secretaría del MERCOSUR.
4. Por unanimidad, disponer la traducción inmediata al portugués del presente laudo, con la constancia de que la versión en español será siempre la única oficial y prevalecerá sobre la versión del mismo traducida al portugués. En razón del carácter no oficial de la misma, la referida versión en portugués no será autenticada por los Árbitros actuantes del TPR.
5. Regístrese, notifíquese en forma inmediata y publíquese

Nicolás Becerra
Arbitro

Wilfrido Fernández
Presidente

Ricardo Olivera
Arbitro

Ante mí:

Dr. Oscar B. Llanes Torres